



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Vijes, (V.), Septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: OMAR BERMEO CERON  
RADICACIÓN No. 2022-00108-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 131**

A la revisión del presente proceso, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 128 se pronunció sobre la demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por el Banco Agrario, en contra de OMAR BERMEO CERON. Al estudio minucioso encuentro que por error involuntario, la suscrita Juez al firmar dicha providencia, utilizó la firma electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, por lo que debe hacerse el correspondiente pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, estimo que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C. General del Proceso, que contempla el control de legalidad, por lo que se entrará a considerar.

En efecto, la mencionada norma, esto es artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que señala: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. (Negrilla, cursiva y subrayado del despacho).

Conforme se dijo anteriormente, el auto Interlocutorio No. 128 del 31 de agosto de 2022, emanado de este Despacho, fue firmado por la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Vijes, pero utilicé erróneamente la firma Electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, en donde hasta el 24 de agosto de 2022 fungí como Juez, no obstante que estoy dando fe de ello en constancia adjunta, considero necesario un pronunciamiento formal respecto a la admisión de la demanda de la referencia, por lo que se dejará sin vigencia la firma y contenido del Auto Interlocutorio No. 128 del 31 de agosto de 2022, emanado por este Despacho., ello con el fin de sanear el yerro y evitar futuras nulidades o irregularidades que puedan afectar el proceso.

Así las cosas, retomando el estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** y de los anexos que la acompañan, que promueve el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante apoderado judicial, siendo demandado el señor **OMAR BERMEO CERON**, encuentro obligaciones



2

claras, expresas y legalmente exigibles contenidas en los Pagarés Nros. 069106100000160 del 30 de abril de 109, Obligación 725069100001667, Pagaré 069106100000398, del 22 de agosto de 2020 que respalda la obligación No. 725069100005557 y Pagaré No. 4866470214392326 del 11 de septiembre de 2020, las cuales se encuentran cargo del demandado, quién constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, mediante escritura Pública No. 2235 del 05 de octubre de 2020 de la Notaría Tercera de Cali sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-679987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali, que respalda las obligaciones descritas.

En conclusión, revisada la demanda y anexos presentados, y reunidos los requisitos generales del artículo 82 del C. General del Proceso, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por realizado el Control de Legalidad dentro del presente proceso, dejando sin vigencia el Auto Interlocutorio No. 128 del 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **OMAR BERMEO CERON**, identificado con la C.C. No. 19.362.256, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.Pagaré No. 069106100000160 Obligación 72506900001667 del 30 de abril de 2019:**

**1.1.** Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$7.165. 029.00)**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

**1.2.** Por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital mencionado anteriormente, liquidados desde el 31 de mayo de 2022, hasta el 08 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3** Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital mencionado anteriormente, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**2.Pagaré No. 069106100000398 Obligación 72506900005557 del 22 de agosto de 2020:**

**2.1.** Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$77.999.633,00)** por concepto de capital contenido en el mencionado pagaré.



3

**2.2.** Por los intereses corrientes del mencionado pagaré, liquidados desde el 19 de noviembre de 2021, hasta el 08 de julio de 2022, liquidados la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.3.** Por los intereses de mora, contenidos en el mencionado pagaré, a partir del 09 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**2.4** Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$506,061,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos en el relacionado pagaré.

**3. Pagaré No. 4866470214392326 del 11 de septiembre de 2020:**

**3.1.** Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (950.555,00)** por concepto de capital contenido en el mencionado pagaré.

**3.2.** Por el valor de los intereses corrientes, contenidos en el mencionado pagaré y liquidados desde el 23 de agosto de 2021, hasta el 08 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**3.3.** Por el valor de los intereses de mora, del capital contenido en el mencionado pagaré y liquidados desde el 09 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**4.** Por las costas y agencias en derecho.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado **OMAR BERMEO CERON**, en la forma y términos dispuestos en los Artículos 291 y sgts. del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, haciéndole las prevenciones de los Artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en el presente asunto, a la abogada **LEIDY VIVIANA FLORES DE LA CRUZ**, identificada con la C.C. No.38.603,730 y Tarjeta Profesional No. 150.523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
  
Dra. DALIA MARIA RUIZ CORTES